

EXPEDIENTE NÚMERO: RR/163/2013

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE MEXICALI
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

--- MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A 5 CINCO DE NOVIEMBRE DE 2013 DOS MIL TRECE. -----

--- Téngase a la parte recurrente señalada al rubro, presentando el día 30 de octubre de 2013 dos mil trece a través del Portal de Obligaciones de Transparencia de éste Órgano Garante, Recurso de Revisión respecto a su solicitud de acceso a información pública identificada ante el Sujeto Obligado señalado como recurrido, con el número de folio 131954.-----

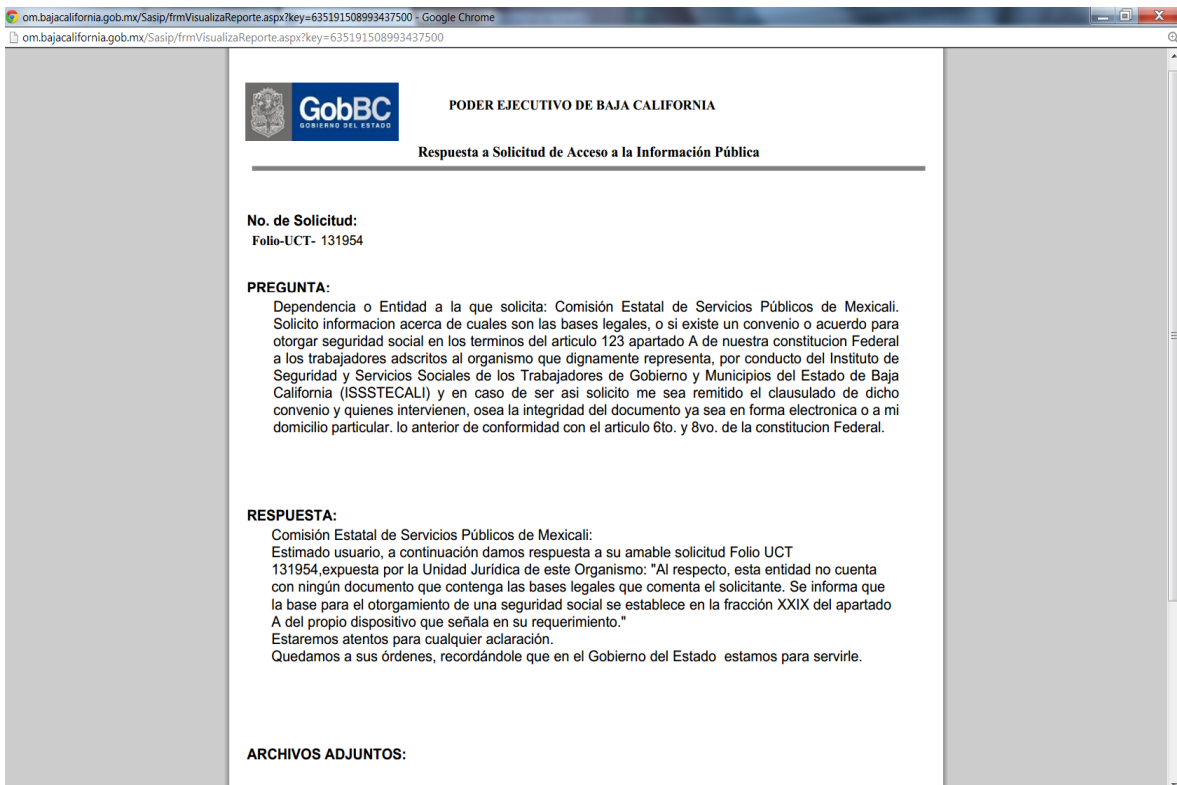
--- VISTO el contenido del escrito de referencia, se le tiene promoviendo ante este Órgano Garante **RECURSO DE REVISIÓN** en contra de la **COMISION ESTATAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE MEXICALI**, el cual quedó debidamente registrado en el Libro de este Instituto, fórmese expediente bajo el número **RR/163/2013**.-----

--- A efecto de decidir sobre su admisión, por ser una cuestión de orden público, es necesario analizar acerca de la procedibilidad procesal del mismo, y resolver lo que en derecho corresponda.-----

--- **I.-** De las constancias que integran el escrito de recurso de revisión que nos ocupa, específicamente de la petición que motiva este recurso, se advierte que la parte recurrente presentó su solicitud de acceso a la información pública al Sujeto Obligado COMISION ESTATAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE MEXICALI, a través del Sistema Electrónico SASIPBC que administra la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado con fecha 30 treinta de septiembre del 2013 dos mil trece, a la que se le asignó el número de folio 131954. En el agravio, el recurrente manifiesta que habiendo transcurrido el término señalado en el artículo 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, para dar respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, el Sujeto Obligado en cuestión fue omiso en otorgar respuesta a la solicitud ya referida, motivo por el cual interpuso el presente Recurso de Revisión, por el supuesto establecido en la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, relativo al cumplimiento de la positiva ficta por falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información pública dentro de los plazos establecidos en la Ley de la materia. -----

--- **II.-** El Pleno de este Órgano Garante, en uso de las facultades concedidas por el artículo 51 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en relación con los artículos 274, 282 y

285 fracción VIII del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria según lo establecido en el artículo 94 de la Ley referida, en presencia de la Secretaria Ejecutiva quien da fe, ingresa al Portal de Obligaciones de Transparencia del Sujeto Obligado en donde se publican las solicitudes de acceso a la información y la respuesta que se les dan, localizadas en el siguiente vínculo <http://om.bajacalifornia.gob.mx/Sasip/frmSolicitudesTerminadas.aspx>, encontrando las imágenes que se insertan a continuación:-----



--- A las documentales presentadas por la parte recurrente y la indagación realizada por este Instituto de donde se obtienen las imágenes preinsertas, las

cuales en apego al principio de adquisición procesal de la prueba forman parte de las instrumentales de actuaciones que conforma el expediente en el que se actúa, las que con fundamento en el artículo 407 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California según lo dispuesto en el artículo 94 de la ley referida, éste Órgano Garante les otorga valor probatorio pleno.-----

--- De lo anterior, se desprende que, contrario a lo alegado por el particular en su Recurso de Revisión, el Sujeto Obligado emitió respuesta en fecha 10 diez de octubre del 2013 dos mil trece a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento, donde se le informó entre otras cosas, que no se cuenta con ningún documento que contenga las bases legales que refiere el solicitante. -----

--- Por lo tanto, resulta evidente que el supuesto establecido en la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, relativo al cumplimiento de la positiva ficta por falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley no se configuró en el caso que nos ocupa, pues el Sujeto Obligado emitió respuesta en tiempo y forma, resultando una causal manifiesta, notoria e indudable de que el recurso es IMPROCEDENTE, pues en nada variaría el dar curso al recurso, ya que el efecto del cumplimiento de la figura de la positiva ficta contemplada en la ley de la materia, es precisamente ordenar y obligar a que el Sujeto recurrido, en reparación de la violación al derecho de acceso a la información pública, de respuesta al particular, por lo que al haber quedado colmado con la respuesta que en tiempo y forma dio el sujeto obligado a la petición de hoy recurrente según se acredita con las constancias procesales relatadas y valoradas, en nada variaría el sentido de la resolución que se pronunciaría, pues no existe vulneración alguna al derecho de acceso a la información pública ya que el derecho si fue respetado por la recurrida. -----

--- Sirve de apoyo a este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, para soportar jurídicamente su veredicto, consistente en no admitir de plano el Recurso de Revisión cuyo análisis de procedibilidad procesal nos ocupa, el pronunciamiento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación realizó en la siguiente jurisprudencia de observancia obligatoria para esta autoridad: -----

Registro: 188643

Localización:

Época: Novena Época

Instancia: PLENO

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XIV, Octubre de 2001

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 128/2001

Pag. 803

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA" PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por "manifiesto" debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo "indudable" resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.

PLENO

RECURSO DE RECLAMACIÓN 209/2001, DEDUCIDO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 28/2001. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión. 11 de octubre de 2001. Mayoría de ocho votos. Ausentes: Juan Díaz Romero y José de Jesús Gudiño Pelayo. Disidente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón.

El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada hoy once de octubre en curso, aprobó, con el número 128/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a once de octubre de dos mil uno.

--- Atendiendo a lo dispuesto en los Artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, párrafo séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y 1, 2, 45, 51, 77, 78, 79, 82, 84, 92 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, este Órgano Garante **ACUERDA:** -----

--- **PRIMERO.-** Toda vez que tal y como quedó acreditado, el Sujeto Obligado sí emitió respuesta en tiempo y forma a la solicitud que hoy nos ocupa, el Recurso de

Revisión interpuesto por el supuesto cumplimiento de la positiva ficta **NO SE ADMITE** al resultar notoriamente **IMPROCEDENTE**. -----

--- **SEGUNDO.-** Se tiene a la parte recurrente designando como medio electrónico para recibir notificaciones, el correo electrónico identificado como @hotmail.com, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y en virtud de que el presente Recurso de Revisión se interpuso por medio del Portal de Obligaciones de Transparencia de este Órgano Garante, donde se señala que el correo electrónico señalado será el medio designado para recibir notificaciones. -----

--- **TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano Garante en la presente resolución, podrá impugnar el contenido de la misma ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. -----

--- **NOTIFIQUESE.-** A) A la parte recurrente en el medio electrónico señalado para recibir notificaciones. -----

--- Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE **ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN**, CONSEJERO CIUDADANO TITULAR **ADRIÁN ALCALÁ MÉNDEZ**, CONSEJERA CIUDADANA TITULAR **ERÉNDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ**, quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA **MARÍA REBECA FÉLIX RUIZ**, quien autoriza y da fe, el día 8 ocho de noviembre de 2013 dos mil trece. -----

(Rúbrica y sello)
ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN
CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE

(Rúbrica y sello)
ADRIÁN ALCALÁ MÉNDEZ
CONSEJERO CIUDADANO TITULAR

(Rúbrica y sello)
ERENDIRA BIBIANA MACIEL LOPEZ
CONSEJERA CIUDADANA TITULAR

(Rúbrica y sello)
MARÍA REBECA FÉLIX RUIZ
SECRETARIA EJECUTIVA

--- LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO RR/163/2013, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CONSTANTE DE 6 SEIS HOJAS.-

